

adoptados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a la Oficina del Decanato de Estudiantes de las universidades, para que se circule y divulgue entre los estudiantes que así lo soliciten y se coloque en los tabloneros de expresión pública de las universidades.

Al conocer los requisitos que deben satisfacer los negocios de hospedajes para estudiantes, éstos estarán mejor informados de sus derechos lo que les permitirá radicar la querrela correspondiente, según lo dispone el Artículo 10 de esta Ley.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1998.

Instrucción Pública—Redenominación

(P. de la C. 1074)

[NÚM. 149]

[*Aprobada en 19 de julio de 1998*]

LEY

Para enmendar el Artículo 63 del Código Político de 1902, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 63 del Código Político de 1902 incluye al antiguo Departamento de Instrucción Pública como una de las entidades gubernamentales que pueden solicitar opiniones escritas al Secretario del Departamento de Justicia. Sin embargo, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, redenominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación.

En vista de lo anterior, se hace necesario que la Asamblea Legislativa enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental, según se disponía antes de red denominarse por la Ley Núm. 68, antes citada, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 63 del Código Político de 1902 [3 L.P.R.A. sec. 71], para que se lea como sigue:

“Artículo 63.—El Secretario de Justicia dará su opinión por escrito a la Asamblea Legislativa, o a cualquiera de sus Cámaras, así como al Gobernador o Secretario de Estado, al Contralor, y a los Secretarios de Educación, Hacienda, Transportación y Obras Públicas siempre que se le pidiese sobre alguna cuestión de derecho relacionada con sus respectivos cargos.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1998.

Código Civil—Enmienda

(P. de la C. 1079)

[NÚM. 150]

[*Aprobada en 19 de julio de 1998*]

LEY

Para enmendar el Artículo 672 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar el término “ilegítimo” de dicha disposición.